

Queja 15672/09-V.
Recomendación 7/2010.
Guadalajara, Jalisco, 24 de junio de 2010.
Asunto: violación de los derechos del niño, a la
integridad, seguridad personal y trato digno.

Héctor Vielma Ordóñez,
Presidente Municipal de Zapopan

Síntesis

El 11 de diciembre de 2009 la señora [quejosa] acudió a este organismo a interponer su queja y manifestó que un policía del municipio de Zapopan que se encontraba asignado al depósito de vehículos del Ayuntamiento de Zapopan denominado La Generala, en varias ocasiones había llevado a su hija al interior de un remolque que se encontraba en dicho lugar, y que una vez ahí la desnudaba de la cintura para abajo y le tomaba fotografías. Al investigar la queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) determinó que con sus actos, dicho policía violó los derechos del niño, a la integridad, a la seguridad personal y al trato digno.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó la queja 15672/09-V por la violación de los derechos del niño, a la integridad, a la seguridad personal y al trato digno, atribuida al policía municipal de Zapopan José Víctor Flores Blas.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2009, la señora [quejosa] interpuso queja en favor de su hija menor de edad [agraviada], en contra del policía de Zapopan José Víctor Flores Blas, en la cual textualmente señaló:

... con fecha 23 de noviembre del presente año mi hija de nombre [agraviada], se presento a las 10:00 de la mañana a recibir atención psicológica por el Instituto de las mujeres zapopanas, al consultorio de la Psicóloga [...] y me informa que mi hija había sido victima de abuso sexual ya que la niña confesó que servidor

público la tocaba, le tomaba fotografías de la cintura para abajo, le ponía su pene entre las pompis, este hombre fue ganándose la con dulces, dinero cinco o diez pesos y le hablaba ya que este trabajaba custodiando patrullas del mismo ayuntamiento enfrente de mi domicilio [...] Mi hija nunca me dijo nada por que este señor la tenía amenazada [...] yo empecé a sospechar porque tenía mala conducta, bajas calificaciones, se portaba mal y desobediente y esto empezó desde hace cuatro meses atrás y fue cuando pensé en llevarla con una psicóloga para que me dijeran lo que pasaba [...] fui al instituto de la mujer donde me asignaron a la psicóloga [...] quien me dijo que la niña le confesó lo que este elemento le hacía.

... Hasta el momento lo único que se ha hecho es moverlo del lugar donde custodiaba las patrullas pero esto apenas el día 09 de diciembre del presente año, pero este sigue en sus funciones como elemento de la policía de Zapopan...

2. El 24 de diciembre de 2009 se admitió la queja y se solicitó el apoyo y colaboración del director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, general Rosalino Joel Pinto Cárdenas, para que por su conducto se requiriera al servidor público involucrado por un informe con relación a los hechos reclamados por la inconforme.

3. El 11 de enero de 2010, personal de la Primera Visitaduría General de éste organismo elaboró un acta circunstanciada de la llamada telefónica que sostuvo con el director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, general Rosalino Joel Pinto Cárdenas, a quien se le dictó la medida cautelar consistente en cambiar de lugar de trabajo al servidor público involucrado, para evitar siguiera teniendo contacto con la quejosa y la menor agraviada. El servidor público citado aceptó de manera verbal dicha medida.

4. En la misma fecha se giró oficio a la titular de la agencia del Ministerio Público 1 de menores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), licenciada Marcela del Carmen Martínez Méndez, en el que se le solicitó copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa [...].

5. El 18 de enero de 2010 se ordenó continuar con la integración de la presente queja en la Quinta Visitaduría General de esta Comisión.

6. El 3 de febrero de 2010 se solicitó el apoyo y la colaboración de la encargada del despacho del Instituto de la Mujer Zapopana (IMZ), licenciada

Juana García Álvarez, para que remitiera a este organismo copia certificada de las constancias que integran el expediente que se originó con la atención psicológica brindada a la menor [agraviada].

7. El 8 de febrero de 2010 se recibió el escrito presentado por el policía José Víctor Flores Blas, por el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, del cual se cita de manera textual:

[...]

Que aproximadamente desde julio del 2009, estaba asignado a la vigilancia de unidades en el Portátil La Generala, el cual se encuentra ubicado frente al Lienzo Charro, siendo el caso de que en este tiempo estuve asignado a dicho lugar, y toda vez que no hay tiendas cercanas acudí a una finca que se encuentra dentro de la Generala, donde vive una familia la cual se compone de seis integrantes [...] la mamá de los menores, quienes venden refrescos, cerveza y mas cosas, incluyendo comida, siendo esto el motivo por el cual comencé a frecuentar a la familia para pedirles agua y comprarles comida, dándose una relación de compra y venta comida ya que en diversas ocasiones el suscrito no llevaba alimentos.

Cabe señalar que los niños acudían todos juntos con conocimiento de su mamá a brincar y a jugar entre los vehículos que custodiaba, siendo que en varias ocasiones llegué a platicar con ellos y me auto nombraban el “abuelito”, aclarando que yo solo platicaba con ellos, y nunca realice conductas malas en contra de su persona.

No obstante lo anterior, se dieron casos en el que al acudir el suscrito a pedir agua o comprar comida me invitaba la mamá de los menores a pasar de manera insistente a su domicilio y ella conjuntamente con los niños me manifestaban que, “que abrazara a su abuelita e hiciera sexo con ella,...”

En razón a lo antes manifestado es FALSO lo señalado por la quejosa en el sentido de que yo hubiese abusado sexualmente de su menor hija, puesto que la señora en ocasiones llegó a preguntarme si no la había visto, diciéndole que no e invitándola a pasar para que personalmente verificara que no estaba su hija conmigo;...

8. En la misma fecha se abrió periodo probatorio por el término de cinco días para la quejosa y el servidor público involucrado.

9. En acuerdo del 15 de febrero de 2010 se recibió el oficio 05/2010, suscrito por la licenciada Rosalía Verduzco Mata, directora del Instituto de la Mujer del municipio de Zapopan, por el cual remitió la información que le fue requerida por acuerdo del 3 de febrero del año en curso.

10. El 2 de marzo de 2010 se recibió el escrito por el cual el servidor público involucrado dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta Comisión mediante acuerdo del 8 de febrero del año en curso, y manifestó:

1. Por que los niños estaban más seguros ahí, en el lugar que tenía en custodia, que estaba en vigilancia mía y al pendiente de la señora [quejosa], que en el campo que esta adjunto al predio, que lo divide un alambrado, ya que eran agredidos constantemente por las personas que jugaban ahí en el campo de futbol.

En segundo lugar yo informe a mis superiores de las agresiones verbales que recibía en varias ocasiones, por parte de las personas que acudían al campo de futbol a jugar, por medio de cabina solicitando unidades de apoyo para controlar a los agresores, sin recordar las fechas exactas, estos se molestaban por que aventaban el balón al interior del corralón y no les permitía el ingreso.

2. Si informe a la superioridad al tercer oficial Duran manifestándole que tenía problemas con las personas que habitan la finca de enfrente, que esta dentro del rodeo la Generala, diciéndole que querían que tuviera relaciones sexuales con la mujer más grande de edad, la abuelita esto me lo decían e insinuaban todos, la quejosa y sus hijos, contestándome el oficial; que todo estaba controlado por el oficial JOSÉ DE JESÚS GUERRA.

11. El 22 de marzo de 2010, se tuvo por recibido el oficio 332/2010/S.I. suscrito por el licenciado Héctor Armando González López, director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del municipio de Zapopan, por el cual remitió a este organismo copia certificada de las actuaciones que integran el expediente de queja ciudadana [...] integrada en esa dirección a su cargo, en contra del servidor público José Víctor Flores Blas.

12. En la misma fecha se recibió el escrito de Rafael Durán Aguilar, tercer oficial del sector operativo 1 de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del municipio de Zapopan (DGSPPCBZ), por el cual informa a esta Comisión que él no conoció la problemática que el servidor público involucrado había tenido con la quejosa.

13. El 29 de marzo de 2010 se recibió el oficio 524/2010, suscrito José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por el cual remitió a este organismo, copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], integrada en la agencia 1 de delitos cometidos en agravio de menores.

14. El 1 de abril de 2010 se recibió el escrito que presentó el policía José de Jesús Guerra García, por el cual remitió a este organismo la información que le había sido requerida el 22 de marzo, en la que se advierte que él no tuvo conocimiento de los problemas que el servidor público involucrado tuvo con la quejosa.

II. EVIDENCIAS

1. Acta de comparecencia elaborada por personal de la Quinta Visitaduría General de esta Comisión el 19 de febrero de 2010, en la cual obra el testimonio del menor de edad [testigo 1], quien en compañía de su madre [quejosa], manifestó:

... visitador adjunto adscrito a la Quinta Visitaduría General de esta Comisión, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia, hago constar que ante mí comparece la señora [quejosa], inconforme en queja que nos ocupa, de generales conocidas en la misma, señala que el motivo de su presencia es para realizar manifestaciones respecto del informe de ley que rindió el oficial de policía José Víctor Flores Blas [...] Acto seguido la señora [quejosa], solicita que se le tome declaración en calidad de testigo para que obre como prueba dentro de la presente queja, a su menor hijo [testigo 1] de siete años de edad a quien se le pide diga la verdad de lo que va a manifestar y dijo: “Una vez el policía Blas nos invitó [...] a mis hermanos [...], [agraviada], [...] y a mi a jugar al lugar que él cuidaba pero yo les dije que mejor nos fuéramos y nos fuimos a la casa pero [agraviada] se regreso y se metió en ese lugar y Blas cerro la puerta, yo me regrese y me metí por debajo del cancel para buscar a [agraviada] y decirle que nos fuéramos a la casa y entonces vi que Blas tenía a [agraviada] adentro de una camioneta y le estaba tomando fotos de sus nalgas y de adelante, luego Blas me vio que estaba ahí y me dijo a mi y a mi hermana que sí le decíamos a mi mamá nos iba a pegar y me dio cincuenta pesos para que no le dijera nada, entonces mi hermana y yo nos fuimos a la casa y le dije a [agraviada] que mejor ya no fuera a ese lugar.

A la citada testimonial, esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho y por su relación con los hechos investigados en la presente queja.

2. El 16 de marzo de 2010 se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por el servidor público José Víctor Flores Blas, a cargo de la señora [...] y [...]; testimoniales a las que esta CEDHJ no les concede valor probatorio, ya que en la declaración de la testigo se advierten contradicciones. Ella dice que nunca vio a niños jugando dentro del lugar que custodiaba el servidor público

involucrado y, más adelante, manifiesta que sí llegó a ver a tres niños jugando dentro del lugar señalado, pero que estaban retirados de los vehículos que se encontraban ahí. Por su parte, el segundo testigo manifiesta que a él no le consta nada de lo señalado en la queja, ya que él nunca vio nada.

3. Obra en actuaciones un legajo de 62 copias certificadas de la queja ciudadana [...] integrada en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, la cual se inició con motivo de la inconformidad presentada por la señora [quejosa] y que es materia de la presente queja. A estas actuaciones, la CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haberlas desahogado conforme a derecho autoridades en ejercicio de sus funciones. De éstas, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) El 23 de noviembre 2009 se inició la queja ciudadana [...] y se ordenó practicar las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad del servidor público involucrado (hoja 9).

b) Auto de identificación por el que la menor agraviada, mediante fotografía que le fue puesta a la vista, reconoce al servidor público involucrado como don Blas quien la llevó adentro del depósito de carros hasta donde está su dormitorio, la acostó en la cama y le bajó su pantalón y sus pantaletas para tomarle fotografías con su teléfono celular, y que le había tocado su cuerpo y su “cosita” por donde hace “pipí” (hoja 7).

c) Declaración de un testigo menor de edad de nombre [testigo 1], quien en compañía de su madre manifestó (hoja 15):

... Que sin recordar la fecha exacta, pero enfrente de mi casa se encuentra un terreno con cerca de alambre y adentro hay muchos carros viejos y los cuidan los policías y conozco a un señor policía que le dicen “DON BLAS”, pero nosotros le decimos “EL ABUELO”, y recuerdo que una mañana Don Blas se llevó a mi hermana [agraviada], [...] y la metió a un camper que es donde duermen los policías, Don Blas cerró con candado la reja, pero yo me metí por debajo de la reja y me acerque al camper, y puse una piedra para subirme y asomarme por la ventana, y puse mis manos para pegar mis ojos al vidrio y vi que se encontraba mi hermanita [...] acostada en la cama con el short [...] bajado hasta los pies y Don Blas le estaba agarrando la “PUCHA Y LAS NALGAS”, y con su teléfono celular le tomaba fotografías ...

d) Auto de identificación por el que el [testigo 1], mediante fotografía que le fue puesta a la vista, reconoce al servidor público involucrado como “don Blas y el abuelo” y fue quien le estaba haciendo groserías a su hermana (hoja 17).

e) Declaración de una testigo menor de edad de nombre [testigo 2], quien en compañía de su madre manifestó (hoja 18):

... Que sin recordar la fecha exacta, pero enfrente de mi casa se encuentra un terreno con cerca de alambre en donde guardan puros vehículos viejos del Municipio de Zapopan, y los cuidan varios policías, y entre ellos un señor que le dicen “DON BLAS”, y nosotros le decimos “EL ABUELO”, y quiero decir que en varias ocasiones yo vi cuando don “Blas” se llevaba a mi hermana [agraviada] al camper y duraban mucho tiempo adentro, yo veía que mi hermana no quería ir con él, pero don Blas se la llevaba y recuerdo que una ocasión nos dijo a mi hermana [agraviada] y a mi que había hecho unas quesadillas, que si queríamos ir, y yo no quise ir, pero mi hermana [agraviada] si...

f) Auto de identificación por el que la [testigo 2], mediante fotografía que le fue puesta a la vista, reconoce al servidor público involucrado como “don Blas y el abuelo” y dijo que era la persona “que en varias ocasiones se llevaba a mi hermana [agraviada] al camper y duraban mucho rato adentro...” (hoja 20).

g) Declaración del servidor público involucrado, quien manifestó (hojas 39 a la 42).

... primeramente manifiesto que yo estaba trabajando desde hace aproximadamente en el mes de julio del año 2009 dos mil nueve, dentro de un predio propiedad del Municipio del Ayuntamiento, [...] mismo que se encuentra con malla ciclónica y la puerta de acceso es un portón el cuál también se encuentra también con malla ciclónica, denominado camino la Generala, mismo que se encuentra ubicado frente al lienzo Charro denominado la Generala, [...] mi función era el de vigilar que no se pasara gente extraña refiriéndome a la gente que no se conoce, únicamente la gente conocida, al mismo lugar se presentaban comandantes de varios sectores o escuadrones, los cuales eran de vigilancia general, quienes supervisaban que no hubiera alguna novedad en el lugar. En relación a los hechos hago mención que desde el mes de agosto del año pasado conozco a la quejosa a quien conozco con el nombre de “[agraviada]”, [...] misma señora que vive dentro de las instalaciones de Lienzo la Generala, en compañía de sus familiares, [...] la quejosa [...] dentro de su domicilio varias veces nos llevo a vender comida, [...] yo tenía muy buena relación tanto con la

quejosa, así como con los hijos de la misma y su madre, tan es así que en varias ocasiones apoye económicamente a las hijas de la señora dándoles dinero, [...] hago mención que en varias ocasiones estando de turno se metían a jugar dentro de los vehículos y a mi dormitorio, las hijas y el hijo de la señora, pero esto era porque yo les daba de comer dentro del dormitorio, de igual forma hago mención que la quejosa [...] constantemente me ofreció a su madre, diciéndome que me llevara a su madre al remolque para que tuviera sexo con ella, [...] informando a mis superiores dichos acontecimientos en varias ocasiones, siendo estas cuatro o cinco veces al oficial de apellido “Rafael Duran Aguilar”, y este me hacia del conocimiento que no me preocupara que el control lo tenía el policía “José de Jesús Guerra García”, ya que el tenía mucho tiempo en dicho servicio establecido, [...] Respecto a lo que manifiesta la quejosa de que yo le tome fotos a su hija desnuda o que le agarraba sus partes nobles es mentira, ya que únicamente como lo dije en líneas precedentes en varias ocasiones metí a las niñas al dormitorio, pero para darles de comer así como también les daba dinero, ya que supuestamente los mandaba a pedir su mama, ya que decía que no tenían para comer, al darle el dinero yo me dirigía con la madre de los niños para manifestarle si era cierto que le hacia falta de comer tal y como lo manifestaban los niños, y esta decía que no les diera, pero esto sucedió en varias ocasiones...

4. Obra un legajo de 30 copias certificadas de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], integrada en la agencia 1 de delitos cometidos en agravio de menores de la PGJE, con motivo de la denuncia interpuesta por la señora [quejosa] por hechos cometidos en agravio de su hija menor de edad [agraviada], que son materia de la presente queja. Esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio a dichas actuaciones por haberlas desahogado conforme a derecho autoridades en ejercicio de sus funciones. De éstas, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) Oficio IJCF 126260/09/12CE/01PS, suscrito por la psicóloga Beatriz Adriana Cruz García, perita A del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), por el cual emitió dictamen pericial en materia de psicología con las siguientes conclusiones:

[...]

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que: [agraviada]; al momento de la evaluación PRESENTA MODERADA AFECTACIÓN EN SU ESTADO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL, ESTE ES COMPATIBLE CON LA SINTOMATOLOGÍA CARÁCTERÍSTICA EN PERSONAS MENORES DE EDAD QUE HAN SUFRIDO ALGÚN TIPO DE AGRESIÓN DE CARÁCTER SEXUAL, POR LO QUE SE DETERMINA QUE

MANIFIESTA DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO EN SU PERSONA ASÍ COMO EN SU INTEGRIDAD SEXUAL, COMO CONSECUENCIA DE AGRESIONES QUE DAÑAN SU INTEGRIDAD SEXUAL Y SU MORALIDAD, DE FORMA DIRECTA POR LOS HECHOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO.

A dichas actuaciones, esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haberlas desahogado conforme a derecho peritos en la materia y por estar relacionadas con los hechos investigados en la presente queja.

III. FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Tanto en el estudio de las actuaciones practicadas por personal de esta Comisión, como en las pruebas documentales recabadas, hay elementos que fortalecen la queja presentada por [quejosa] en contra de José Víctor Flores Blas, policía segundo de la DGSPPCZ, por la violación de los derechos del niño, a la integridad, a la seguridad personal y al trato digno, conforme a las siguientes consideraciones:

La actuación del servidor público involucrado vulneró disposiciones legales previstas en diversos instrumentos jurídicos, por lo que en virtud de las pruebas se hace la siguiente referencia al marco normativo en cuatro aspectos: 1) Concepto de niño o niña; 2) Los derechos de la infancia; 3) Derecho a la integridad y seguridad personal y 4) Derecho al trato digno:

1. Concepto de niñas y niños

Conforme a los artículos 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3°, fracciones I, II, y III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, se considera niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Es de destacar que precisamente por esa condición relativa a su edad, las niñas y los niños se encuentran en una situación de mayor desventaja y de particular vulnerabilidad, por lo que se han adoptado medidas especiales tendentes a respetar y garantizar con eficacia sus derechos específicos en diferentes instrumentos internacionales y locales.

2. Derechos de la infancia

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos,¹ además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, en diversos artículos, hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole. El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte menciona lo siguiente: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”

a) Derecho a la protección especial de la infancia

Existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, entre las que se encuentran los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado —a través de

¹ Entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

sus distintos órganos— debe llevar a cabo todas las medidas tendentes a la protección de los primeros. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

1. [...] Se] reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de [niño] requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos].²

Tal instancia internacional, adicionalmente reconoció que:

3. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada estado el que debe determinarlas en su función al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural...³

Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”⁴

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre las “medidas de protección” que deberá adoptar el Estado a favor de las niñas y los niños destacan las siguientes: “... las referentes a la no discriminación, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado”.

De acuerdo con dicho tribunal, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

² Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “artículo 24. Derechos del niño”, Observación general 17, adoptada en el trigésimo quinto periodo de sesiones celebrado en 1989. párr. 1.

³ *Idem*, párr. 3.

⁴ CIDH, caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C núm. 112, párr. 147 *in fine*.

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.⁵

Por ello, la Convención sobre Derechos del Niño destina 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. Aunado a ello, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en su artículo 5º, enuncia claramente sus derechos independientemente de los que otorgan otras leyes, los cuales son:

- I. A la vida;
- II. A la identidad;
- III. A la prioridad;
- IV. A la igualdad;
- V. A un ambiente familiar sano;
- VI. A la salud;
- VII. A la educación;
- VIII. A la cultura;
- IX. A los alimentos, vestido y vivienda;
- X. Al juego y al descanso;
- XI. A la libertad de expresión y asociación;
- XII. A la información;
- XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles; y
- XIV. A un medio ambiente adecuado.

El presente caso evidencia la realidad en que viven muchos niños y niñas que son víctimas de delitos y maltrato, por lo cual se actualiza el supuesto de excepcionalidad previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, pues al observar el contenido de la declaración rendida por el servidor público involucrado José Víctor Flores Blas ante la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, reconoce haber permitido que la menor agraviada [...] ingresara, en primer lugar, al sitio que tenía la obligación de vigilar y, en segundo, a su dormitorio, con el argumento

⁵ CIDH, caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C. N° 100, párr. 133, *in fine*.

de que sólo era para darle de comer. Por otro lado, acepta haber proporcionado dinero a la menor de edad agraviada manifestando que en algunas ocasiones eran 50 pesos y en otras hasta 100 pesos los que le daba (punto 3, inciso g, de evidencias). Con lo anterior queda plenamente acreditado que el mencionado servidor público desempeñaba sus funciones de manera anómala, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 116, fracción XI, del Reglamento Interior de la DGSPZ, que señala que todo el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública deberá desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y oportunidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas de ética.

Asimismo, llama la atención lo manifestado por el mismo José Víctor Flores Blas dentro del informe rendido ante esta Comisión y lo señalado en su declaración rendida ante la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan. En su informe dice que la única relación que tenía con la quejosa y la menor agraviada era de compra y venta de alimentos, puesto que en diversas ocasiones no llevaba y acudía con ella para comprarlos (punto 7 de antecedentes y hechos). A su vez, en su declaración manifiesta que le daba dinero a la menor porque ella manifestaba que su mamá la mandaba a pedir, ya que decía que no tenían para comer (punto 3, inciso g, de evidencias). Para este organismo, tales manifestaciones son totalmente ilógicas y carentes de veracidad, dado que el servidor público tenía pleno conocimiento de que la madre de la agraviada se dedica a la venta de alimentos. Ello pone en evidencia que al proporcionar dinero tanto a la agraviada como al testigo [...] era con el fin de conseguir que los niños permanecieran callados y no manifestaran nada de lo sucedido, tal como lo señala el testigo en su declaración rendida ante esta Comisión (punto 1 de evidencias).

3. Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

Respecto a la conducta ejercida por el servidor público involucrado José Víctor Flores Blas en contra de la agraviada, este organismo concluye que dicho funcionario actuó en el servicio público de una forma reprochable, al permitir que la agraviada ingresara a jugar al predio que resguardaba, con el pretexto de que lo hacía para protegerla de las agresiones que sufría por parte de varias personas que se reunían alrededor de dicho predio. Más grave aún es que, aprovechándose de su inocencia, la llevara hasta su dormitorio y hacer que, mediante distintas cantidades de dinero que le proporcionaba, ella accediera a sus pretensiones (punto 3, inciso g, de evidencias), con lo que contravino expresamente lo establecido en los artículos 115 y 116 fracciones I, VII, IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, así como lo dispuesto en la fracción I, artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. El reglamento establece:

Artículo 115. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la ecología.

Artículo 116. Independientemente de los deberes que le marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

[...]

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

IX. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y bienes;

XI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y oportunidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas de ética;

XII. Respetar estrictamente los derechos de la mujer, evitando cualquier forma de acoso sexual;

XIII. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso solicitar los servicios médicos de urgencia, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

El artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, prevé:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Lo manifestado por el servidor público involucrado José Víctor Flores Blas, en el sentido de que sí permitía que la menor de edad agraviada entrara a jugar al predio que tenía bajo su custodia, así como a su dormitorio, pero que sólo era con el fin de protegerla y darle alimentos, no disminuye la gravedad del acto, pues no importa si aparentó brindarle protección o si fue el hecho de alimentarla, sino que su actuación violó leyes que tutelan la seguridad pública y social, además de los derechos humanos.

No sólo en la legislación interna se reconoce estos derechos, sino también en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, el cual establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local

y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”⁶.

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”⁷ Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los

⁶ Localizado en la novena época y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

⁷ Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60,

tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de aplicarlos.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

4. Derecho al trato digno.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, consistente en la obligación que tienen todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar; particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos.

El oficial de policía José Víctor Flores Blas vulneró la dignidad de la menor de edad [agraviada] infligiéndole un daño psicológico al obligarla a entrar a su dormitorio, desnudarla y tomarle fotografías con el teléfono celular. Lo anterior queda evidenciado tanto con el dicho de la agraviada al momento de presentar la queja ante esta Comisión, como con los testimonios de los niños [testigo 1] y la [testigo 2], rendidos ante este organismo y la Dirección de

Asuntos Internos del municipio de Zapopan, respectivamente (puntos 1 y 3 inciso e, de evidencias).

La realidad del acto se confirma con el dictamen emitido por la perita en materia de psicología del IJCF, (punto 4, inciso a, de evidencias), quien concluyó lo siguiente:

[...]

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que: [agraviada]; al momento de la evaluación PRESENTA MODERADA AFECTACIÓN EN SU ESTADO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL, ESTE ES COMPATIBLE CON LA SINTOMATOLOGÍA CARÁCTERÍSTICA EN PERSONAS MENORES DE EDAD QUE HAN SUFRIDO ALGÚN TIPO DE AGRESIÓN DE CARÁCTER SEXUAL, POR LO QUE SE DETERMINA QUE MANIFIESTA DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO EN SU PERSONA ASÍ COMO EN SU INTEGRIDAD SEXUAL, COMO CONSECUENCIA DE AGRESIONES QUE DAÑAN SU INTEGRIDAD SEXUAL Y SU MORALIDAD, DE FORMA DIRECTA POR LOS HECHOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se

analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de

reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los

perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁸

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la afectación psicológica provocada a la niña [agraviada].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

⁸Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos. En este caso, el daño moral ocasionado a la niña [agraviada] queda evidenciado en el dictamen pericial emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se desprende que la niña debe recibir la atención de un profesional para superar el trauma causado.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o

servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Dificilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos

últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Ayuntamiento de Zapopan, en apego a su vocación de respetar la dignidad humana y los derechos de los niños, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del oficial de policía José Víctor Flores Blas, sino también del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su servicio.

Se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Zapopan para que repare el daño a la niña [agraviada], en los términos sugeridos.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Garantizar el interés superior y protección de la niña víctima ante la existencia de un probable delito. Además de un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de la menor de edad y del cuidado y apoyos adicionales que se le brinden, que incluyan salud, educación y cultura, entre otros.

b) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que las autoridades involucradas en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezcan garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”⁹ y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real para los habitantes de ese municipio.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

El abuso sexual es una de las manifestaciones más graves del maltrato ejercido hacia la infancia, y ocurre cuando un adulto utiliza la seducción, el chantaje, las amenazas o la manipulación psicológica para involucrar a un niño o niña en actividades sexuales de cualquier índole.

Esta situación toma dimensiones más complejas y preocupantes cuando es un servidor público el que realiza esta acción, como en este caso lo hizo el policía José Víctor Flores Blas, un agente adscrito a la DGSPPCBZ, pues una de sus principales obligaciones es el prevenir los delitos para garantizar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos, aunado a que uno de los principios fundamentales en su actuación como elemento de seguridad pública, es el respeto a los derechos humanos.

Esta forma de maltrato infantil representa un problema social de grandes proporciones, sobre todo por el sufrimiento que esta experiencia ocasiona en la vida de las víctimas y sus familias, pues los efectos inmediatos y a largo

⁹ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

plazo constituyen una amenaza potencial al desarrollo psicosocial de los niños que lo han sufrido.

Esta es una problemática que el Estado y la sociedad debe solucionar mediante la adopción de estilos de enfrentamiento que contribuyan a disminuir o eliminar las violaciones de derechos humanos y las posibles secuelas que en el orden físico o psíquico pudieran generar en las víctimas. Educar a la población en general y específicamente a los individuos en riesgo sobre este fenómeno, crear programas de intervención para el diagnóstico oportuno de factores de riesgo y contribuir a su control o erradicación son formas prácticas de minimizar la incidencia de tan desagradables acontecimientos y de garantizarle a la niñez una vida digna.

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos la defensa de los derechos de la infancia es una prioridad, y en ello deben estar involucradas todas las instituciones del Estado. Las de seguridad pública no pueden estar al margen de ello; en sus actos debe prevalecer siempre el interés superior de la niñez.

El servidor público José Víctor Flores Blas, policía de la DGSPPCBZ, violó los derechos del niño, a la integridad, a la seguridad personal y al trato digno, en detrimento de la niña [agraviada], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal de Zapopan.

Primera. Gire instrucciones al personal correspondiente para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del oficial de policía José Víctor Flores Blas, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, por su actividad irregular en el desempeño de sus funciones y por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la menor de edad, así como por la serie de omisiones en las que incurrió con motivo de sus funciones. En dicho procedimiento se deberán tomar en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; se hace hincapié en que se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa del implicado.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es grave la no instauración del procedimiento de responsabilidad al servidor público, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, ya que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal del servidor público involucrado, como antecedente de que violó derechos humanos.

Tercera. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a la víctima de los actos motivo de la presente queja, disponga lo necesario para que a la niña se le otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación psicológica durante el tiempo necesario, hasta que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta.

Recomendaciones generales:

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública e inicie un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento.

Segunda. Giren instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de seguridad pública, capaciten a los elementos de la DGSPZ sobre los procedimientos para la operación de los policías municipales, en el que se establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de los policías, atendiendo las legislaciones federal, estatal y municipal.

Peticiones

Al procurador general de Justicia del Estado*

* Nota: la petición se realiza no con el carácter de autoridad presunta responsable, sino en virtud de la importancia de sus funciones en el seguimiento del asunto que nos ocupa.

Única. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 3° Penal, a efecto de que lleve a cabo el debido seguimiento de la causa penal [...], en cumplimiento de la representación social que le corresponde.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que la institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente